



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **24 OCT.** 2018

DEMANDANTE:	NACIÓN POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	OMAR LEYVA SALAZAR, JOSÉ ANGELO NARANJO AMAYA Y OTROS
REFERENCIA:	150012331000-2004-01298-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Ingresa el proceso de la referencia para proveer de conformidad.

En efecto, revisadas las actuaciones adelantadas se advierte que mediante auto del 15 de agosto de 2015 se dispuso designar auxiliares de la justicia para actuar como *curador ad litem* de los señores OMAR LEYVA SALAZAR, JOSÉ ANGELO NARANJO Y ALFONSO MORA RIAÑO.

En cumplimiento de la designación, se posesiono la abogada Lina Paola Claros en representación del señor Omar Leyva (fl. 403), y el abogado Luis Anibal Figueredo Macias en representación del señor Alfonso Mora Riaño (fl. 407).

Respecto del señor José Ángel Naranjo, se justificaron los curadores para no aceptar ante el cúmulo de procesos donde fungen bajo la misma designación, lo cual es motivo suficiente para que el Despacho acepte las razones presentadas y sean relevados del cargo.

Conforme lo anterior, se designarán nuevos curadores *ad litem* que represente en este proceso al particular demandado, para efectos de avanzar con el trámite procesal y con el fin de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del CPC.

De otra parte, si bien la abogada Lina Paola Claros aceptó la designación de *curador ad litem* del señor Omar Leyva, advierte el Despacho que el 28 de septiembre de 2018 (fl. 413), el demandado otorgó poder al abogado Gustavo Perdomo Ceballo para que lo represente judicialmente dentro del proceso de la referencia, por lo que se entiende que se surtió la notificación por conducta concluyente y será necesario reconocerle personaría para actuar de conformidad, relevando del cargo a quien había sido designada para llevar su defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a los siguientes auxiliares de la justicia para actuar como curador *ad litem* del señor **JOSÉ ÁNGELO NARANJO**:

Nombre	Dirección	Teléfono
CARMEN SOFÍA FUENTES CÁCERES	Cra 18 No. 10-74	3134478355
OSCAR ALEJANDRO GARCÍA ESPITIA	Cra 7 No. 23-50	310405401
NYDIA VIVIANA GÓMEZ ABAUNZA	Diagonal 66 A No. 0-14 los muiscas	3103293218

SEGUNDO: Comuníquese la designación a los auxiliares de la justicia en la forma señalada en el numeral 8º del artículo 9 del CPC y adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluidos de la lista, según lo dispone el artículo 9a *ibídem*, además de la imposición de las respectivas sanciones disciplinarias. Asimismo, infórmeles que se tomará posesión del cargo al primero que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Las comunicaciones deberán ser tramitadas por el demandante, que deberá acreditar su envío con destino a los auxiliares de la justicia dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

TERCERO: Relevar del cargo de *curador ad litem* a la abogada Lina Paola Cloros Suarez, quien actuaba en defensa del señor Omar Alejandro Leyva Salazar, conforme las razones expuesta en precedencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Perdomo Ceballos, identificado con CC No. 17.628.609 y TP No. 31.612 del CSJ, para que actúe conforme las facultades conferidas en el memorial poder obrante a folio 413 a nombre del señor Omar Alejandro Leiva Salazar.

QUINTO: Entiéndase notificado el señor Omar Alejandro Leiva Salazar por conducta concluyente.

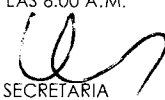
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 94 DE HOY 20 OCT 2018
A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIA

219



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100020050216800
DEMANDANTE:	LELLY MORENO ESCOBAR
DEMANDADO:	UGPP
TEMAS:	EJECUTIVO DESPUÉS DE PROCESO ORDINARIO
DECISIÓN:	RECHAZO DE DEMANDA

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, encuentra la Sala que la demanda deberá ser rechazada por caducidad, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Caducidad en el proceso ejecutivo.

Como presupuesto procesal para interponer el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe atender el término de caducidad, el cual de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., es del siguiente tenor:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

De la anterior transcripción puede concluirse que la oportunidad para hacer uso de la acción ejecutiva, es de cinco (5) años contados a partir de la

exigibilidad de la obligación contenida, entre otros, en decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción.

Tratándose de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, contempla el Código Contencioso Administrativo, que para el caso es aplicable por haberse emitido la decisión que sirve de título judicial en vigencia de dicha codificación, que para que puedan ser ejecutadas las órdenes judiciales allí contempladas, deben someterse a unos plazos para que precisamente sean realmente exigibles.

A primera vista, para el caso *sub judice*, se tiene que la decisión que dio fin al proceso fue proferida por esta Corporación el 28 de agosto de 2008, y cobrando ejecutoria el 26 de noviembre de 2008 - se itera en vigencia del CCA-, razón por la cual los plazos estipulados para determinar su exigibilidad es el contenido en el artículo 177 del CCA.

De acuerdo con la disposición aplicable, las condenas impuestas a las entidades públicas serán **ejecutadas dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**, por tanto, para el asunto en estudio se deduce que el anterior término fenecía el 26 de mayo de 2010, **fecha a partir de la cual surte efecto la exigibilidad del derecho económico contenido en la decisión judicial**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, los 5 años con los que contaba el ejecutante para interponer la acción ejecutiva (artículo 164 literal k del CPACA), en principio se vencían el 26 de mayo de 2015 lo cual permitiría inferir hasta este momento, que el tiempo para interponer la demanda, ya está superado, en la medida que la acción ejecutiva se interpuso el 17 de septiembre de 2018 (fl. 174).

No obstante lo anterior, refiere la ejecutante que CAJANAL entró en proceso de liquidación y se suspendieron los términos de caducidad y prescripción desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lo que permite establecer que se está a tiempo en la presentación de la demanda, por cuanto la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 17 de febrero de 2009, esto es, antes del 8 de noviembre de 2011, cuando asumió la obligación la UGPP, según la sentencia con radicado interno No. 3637-14 CP. William Hernández Gómez.

2. Suspensión del término de caducidad

El presupuesto de caducidad advertido por el ejecutante va encaminado a que debe atenderse la suspensión de los términos que recaen en la acción ejecutiva, habida cuenta que entidad accionada estuvo involucrada en un proceso liquidatorio y que las obligaciones a su cargo fueron suspendidas entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, viéndose entonces

220

afectados de dicha suspensión los términos de caducidad, pues tan solo podían reanudarse a partir del 12 de junio de 2013, concluyendo que en el caso concreto, se interpuesto en oportunidad, pues en su parecer la fecha de vencimiento o de oportunidad de presentar demanda ejecutiva, es el 25 de agosto de 2019 (fl. 177).

Conforme lo anterior, esta Sala se valdrá de la postura jurisprudencial del Consejo de Estado¹, que explícitamente atiende el tema dentro de un asunto de similar contorno al *sub lite*:

"...la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores², como se verá a continuación.

...

a) Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM³ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. Número Interno: (3637-2014).

² Se refiere a las providencias tales como: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A". Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "B". Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP

³ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas⁴.

iv) Suspensión de la caducidad para la ejecución de las anteriores obligaciones

Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos no se suspendió el término de caducidad como sí sucede respecto de aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos podían ser perseguidos judicialmente.

Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos. Veamos:

- CAJANAL EICE en liquidación a través de su Unidad de Gestión Misional – UGM -, fue responsable del cumplimiento de condenas cuya reclamación se efectuó antes del 8 de noviembre de 2011, mientras que La UGPP lo es respecto de las peticiones presentadas con posterioridad o de las que recibió aún en trámite al finalizar la liquidación.

- Los beneficiarios de estas condenas proferidas en contra de CAJANAL, hoy aún insolutas total o parcialmente según las diferentes demandas, realizaron una de las siguientes tres actuaciones:

- Hicieron los cobros administrativos antes del inicio del proceso de liquidación y por tanto, las asumió el liquidador y/o;
- Se hicieron parte en el proceso de liquidación dentro del término fijado para tal efecto, lo que se concretó con la reclamación de la acreencia ante el liquidador, o ante la UGM hasta el 7 de noviembre de 2011, o
- Presentaron reclamaciones de pago o cumplimiento ante CAJANAL o a UGPP, con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, las cuales correspondieron a esta última entidad conforme a la competencia ya analizada.

- Frente al cumplimiento de los fallos se presentó:

- Satisfacción total de la obligación;
- Cumplimiento parcial de la sentencia;
- Insatisfacción total de la orden dada en el fallo (ya fuera por inactividad de la entidad respectiva o por rechazo con base en una alguna causal atinente al proceso de liquidación).

- En los dos últimos casos, de incumplimiento total o parcial de la sentencia, muchas personas formularon demandas ejecutivas contra CAJANAL antes o durante el proceso liquidatorio, o contra la UGPP, ante lo cual se ha visualizado lo siguiente:

⁴ A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014.

221

- o Algunos de los procesos iniciados antes de la apertura del proceso de liquidación fueron terminados y se remitieron al liquidador, sin que este decidiera favorablemente las reclamaciones por no hacer parte de la masa de liquidación.
- o Frente a otros presentados en vigencia de la liquidación contra CAJANAL, se negó mandamiento de pago con base en el Decreto 254 de 2000 – imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos frente a una entidad en liquidación -.
- o Algunos otros que se presentaron contra la UGPP, se han rechazado por caducidad de la acción ejecutiva, en tanto que se señala que éstos no ingresaron a la liquidación.

Según las anteriores situaciones se concluye que:

- a- Muchos de los ciudadanos beneficiados con condenas por derechos pensionales que habían reclamado sus acreencias administrativa o judicialmente, no las vieron satisfechas ya fuera por decisiones de terminación de sus procesos ejecutivos o por negativa del liquidador de incluir esos créditos en la masa de liquidación.
- b- Mientras CAJANAL en liquidación conservó competencia para reconocer esos derechos (frente a las peticiones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011), no se libraron mandamientos de pago en contra de la entidad y las personas se vieron obligadas a surtir un proceso administrativo de reclamación ante el liquidador.
- c- En el mejor de los casos, estos ciudadanos solo pudieron ejercer acciones judiciales de cobro luego del 12 de junio de 2013, momento a partir del cual existió la posibilidad de acudir administrativa o judicialmente ante la UGPP a solicitar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que no habían sido reconocidas por el agente liquidador en su momento o que habían presentado alguna de las circunstancias anotadas.

Ello, en vista de que a partir de ese momento dejó de existir legalmente CAJANAL y la UGPP asumió competencias plenas en este tema.

- d- Solo aquellas peticiones de cumplimiento radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 eran de competencia de la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.

Respuesta al problema planteado.

La anterior gama de situaciones que se presentaron con la liquidación de CAJANAL, hace imperativo que la jurisdicción se abstenga de adoptar decisiones en contravía de los derechos de los beneficiarios de las condenas, las cuales se han tomado con el argumento de que como esos créditos estaban excluidos de la masa liquidatoria no es posible aplicar la regla de suspensión de caducidad ya señalada.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12

de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP⁵.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto⁶.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP." (subraya fuera de texto)

3. Resolución de fondo

Bajo el precepto jurisprudencial antedicho y de conformidad con el material probatorio aportado por la parte ejecutante, para la Sala es claro lo siguiente:

La decisión judicial que sirvió de base para reclamar la cantidad líquida de dinero anunciada en el escrito de demanda (fl.176-178), cobró ejecutoriedad el 26 de noviembre de 2008 (10 días después de la desfijación del edicto).

La accionante Lelly Moreno Escobar, a través de apoderado elevó ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el 17 de febrero de 2009 petición para que se procediera a darle cumplimiento

⁵ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

⁶ Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

222

de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y subsiguientes del CCA, a la sentencia puesta a su conocimiento (fl. 198).

Ahora bien, como quiera que las condenas impuestas a las entidades públicas eran **ejecutadas dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (en vigencia del CCA)**, para el asunto en estudio el anterior término fenecía el 26 de mayo de 2010, **fecha a partir de la cual surtía efecto la exigibilidad del derecho económico contenido en la decisión judicial**.

Tal como puede observarse de las pruebas que militan en el plenario, la entidad dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución PAP 038013 del 7 de febrero de 2011 (fl.198-201), lo que constata que si bien superó el término concedido para dar cumplimiento al fallo y ordenar el pago, la entidad ejercía sus funciones, por lo que no se puede presumir como lo hace el ejecutante, que el término de 18 meses también estuvo suspendido por el proceso liquidatorio, habida cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado, bien especificó que la suspensión afectaba tan solo los términos de caducidad y prescripción.

En otras palabras, como puede evidenciarse, la solicitud de cumplimiento elevada el 17 de febrero de 2009, fue tramitada por la entidad en lo corrido de los 18 meses que tenía para efectuar el pago y la entidad dando cumplimiento a la sentencia judicial, resolvió reconocer la pensión con los efectos concedidos en la decisión judicial el 7 de febrero de 2011, **lo que concreta que el asunto surtió efecto de su exigibilidad para reclamar el derecho económico de la accionante**, sin que dicho término se hubiese suspendido e interrumpido, es decir, que fue identificable el momento en que se hizo exigible la obligación judicial (26 de mayo de 2010), pero la que tan solo se pudo efectivamente perseguir judicialmente por la inconformidad con el pago, a partir del momento en que la caducidad del medio de control se reactivó, esto fue el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de CAJANAL y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

De esa forma, se debe contar el término de caducidad de cinco años, a partir del 12 de junio de 2013 y hasta el 12 de junio de 2018, sin adicionar el término de 18 meses, pues estos ya se habían transcurrido; permitiendo concluir que operó la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se interpuso **el 27 de septiembre de 2018** (fl. 176-178).

En las anteriores condiciones, se rechazará la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad en la acción ejecutiva interpuesta contra la UGPP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de demanda presentada por la señora LELLY MORENO ESCOBAR en contra de LA UGPP, por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la CADUCIDAD.

Segundo: En firme este auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 94 De Hoy 12-05-2018 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA